

3951-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con veinticuatro minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno.

No acreditación de nombramiento en estructuras del partido ACCION CIUDADANA en el cantón LIBERIA de la provincia GUANACASTE.

Mediante auto n° 3183-DRPP-2021 de las trece horas con veintidós minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido Acción Ciudadana que la estructura del cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, se encontraba conformada de manera completa.

En fecha doce de octubre del presente año, mediante correo electrónico remitido al Departamento de Registro de Partidos Políticos, la agrupación política –entre otras– comunicó la renuncia de la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano, cédula de identidad n° 402070440, al cargo de secretaria propietaria, misma que fue aplicada a partir de su recepción en este Órgano Electoral, mediante oficio DRPP-7182-2021 de fecha veintitrés de noviembre del año en curso.

Posteriormente, el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el partido político solicitó -entre otras- la fiscalización de la asamblea cantonal de Liberia, siendo autorizada por este Departamento mediante oficio DRPP-7047-2021 de fecha once de noviembre del presente año, toda vez que, el partido Acción Ciudadana cumplió con la prevención realizada en oficio DRPP-7008-2021, así como con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral, de conformidad con los artículos 10 y 16 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos*” y la Circular n° DGRE-003-2020.

En fecha catorce de noviembre del presente año, la agrupación política celebró de manera virtual la asamblea en el cantón de *cita*, la misma cumplió con el quórum requerido por ley y fue fiscalizada por el delegado designado por el Tribunal Supremo de Elecciones; no obstante, según informe rendido y el estudio realizado por este Órgano Electoral, se logra determinar que, el partido político el día de la realización de la asamblea, contactó al delegado designado para informarle que el link: <https://us02web.zoom.us/j/5068695601?pwd=eGkxdnVaYUordmpud3JJMjVlem13Zz09>, usuario 506 869 5601, contraseña ACVLiberia, enviado en el oficio de autorización de la fiscalización, “tenía problemas”, razón por la cual le solicitaron utilizar la página www.pac.cr e ingresar a la dirección: <https://us02web.zoom.us/j/9326866493?pwd=SWVycVhOTkl6alQwY2g0RHNCk24xQT09>,

usuario 932 686 6493, contraseña ACVLiberia, para la realización de la asamblea de Liberia, motivo por el cual el encargado de fiscalizar accedió, indicando al partido que los cambios de dirección no están establecidos para realizarse de esta manera, por lo que dejaría constancia en el informe correspondiente.

Posteriormente, el día quince de los corrientes, el partido Acción Ciudadana remitió vía correo electrónico al Departamento de Registro de Partidos Políticos, el oficio PAC-CE-284-2021, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual comunicaban lo suscitado en la realización de la asamblea virtual de Liberia, solicitando que la situación presentada no afecte el resultado del proceso.

En virtud de lo expuesto; y conforme es de conocimiento previo del partido Acción Ciudadana, el *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”*, en el artículo trece dispone:

“Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.” (...) (el subrayado es propio).

En consecuencia con lo descrito, es importante recalcar que, toda petitoria expresa, para convocatoria de fiscalización de asamblea distrital, cantonal, provincial o nacional, deberá reunir los requisitos de ley establecidos; por su naturaleza, la convocatoria deberá contener como mínimo la dirección exacta de celebración, artículo doce inciso c) de reglamento de cita, además; el Código Electoral en el ordinal 69, inciso c) cita:

*“(...)**1** Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.(...)”* (el subrayado es suplido).

Por otra parte, el estatuto partidario en su artículo sesenta y dos, establece lo siguiente:

“(...)Las asambleas del Partido Acción Ciudadana serán convocadas, con un mínimo de ocho días naturales de antelación, a iniciativa de la estructura de dirección correspondiente o cuando lo solicite por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva asamblea; la convocatoria con indicación del orden del día, el lugar, la fecha y la hora para su primera y segunda convocatoria en que se efectuará la asamblea,(...)”

En virtud de lo anterior, lo procedente es denegar la designación de la señora Marcela Baltodano Chamorro, cédula de identidad n° 501840564, en el puesto vacante de secretaria propietaria, toda vez que, la asamblea celebrada por el partido Acción Ciudadana carece de validez, por lo tanto, deberá la agrupación política celebrar una nueva asamblea cantonal de Liberia en la provincia de Guanacaste, para llenar el puesto vacante en el entendido de que al haberse tenido por acreditada en su momento sin inconsistencias, no afectará para efectos de tener por concluido de forma completa el proceso de renovación de estructuras. No se omite manifestar que, se encuentra vacante el puesto de secretaria propietaria, cargo que deberá recaer en una persona de género femenino para cumplir con los presupuestos de paridad establecidos según el artículo dos; y sesenta y uno del Código Electoral, artículo tres del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas; así como el requisito de inscripción electoral, dispuesto en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y n° 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/aca
C.: Exp. n.° 030-2001, partido Acción Ciudadana
Ref., No.: 22114, **21431/** 21870, 21276-2021